



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 50001 33 31 007 2008 00270 00
ACCIONANTE : GERMÁN ANDRÉS PINEDA BAQUERO
ACCIONADOS : DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS
ACCIÓN : POPULAR (CUADERNO PRINCIPAL)

Procede el Despacho a resolver solicitud elevada por el apoderado de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., presentada el 10 de diciembre de 2020, en la que peticiona se adicione la providencia por medio de la cual se abrió el proceso a pruebas, puntualmente para que se emita pronunciamiento sobre la solicitud de pruebas de oficio elevada mediante correo electrónico, el día 8 de septiembre de 2020.

Pues bien, en el presente caso se advierte que el auto objeto de adición fue proferido el día 02 de diciembre de 2020 y notificado en estado el día 04 de ese mismo mes y año, razón por la cual, el escrito radicado el 10 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico del juzgado, resulta oportuno, toda vez que se presentó dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 287 del C.G.P.

Sobre el particular, se tiene que le asiste razón al peticionario, en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre el memorial radicado, a través de correo electrónico, el día 8 de septiembre de 2020.

Para resolver lo pertinente, se constata que el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, establece que «*En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla...y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda*». Ahora bien, como quiera que la petición de prueba, frente a la cual se indica no se pronunció el Despacho, lo fue de manera extemporánea se habrá de negar por dicha circunstancia.

Por lo anterior, procederá el Despacho a adicionar el auto del 2 de diciembre de 2020, sólo respecto del punto denominado “3.12. Alianza Fiduciaria S.A., actuando en nombre propio y como vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos Oikos Parques Temáticos de Colombia y Merecure Parque Agroindustrial”, de la siguiente manera: **3.12.3. De las solicitadas en el escrito de fecha 08 de septiembre de 2020:** Negar las pruebas solicitadas en el memorial del 8 de septiembre de 2020, por extemporáneas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de adición del auto proferido el 2 de diciembre de 2020, por el cual se abrió el proceso a pruebas.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO. En consecuencia, **adicionar** el numeral 3.12. del auto proferido el 2 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

«3.12. Alianza Fiduciaria S.A., actuando en nombre propio y como vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos Oikos Parques Temáticos de Colombia y Merecure Parque Agroindustrial (Págs.125-140 C10)

3.12.1. Documentales: *Tener como medios de prueba las documentales aportadas con el escrito de la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 29 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y subsiguientes del C.G.P.*

3.12.2. Documentales por medio de oficio.

- *Decretar la prueba solicitada en el numeral 1° del acápite de pruebas denominado «Documentales mediante oficio»; en consecuencia, por secretaría y a costa de la parte solicitante, líbrese vía e-mail el oficio a la entidad allí enunciada, indicando que lo allí solicitada deberá remitirse al correo institucional de este Juzgado, con destino al proceso de la referencia.*
- *Negar la prueba solicitada en el numeral 2° del acápite de pruebas denominado «Documentales mediante oficio», por innecesaria como quiera que las mismas ya reposan en el expediente.*

3.12.3. De las solicitadas en el escrito de fecha 08 de septiembre de 2020: *Negar las solicitadas en el memorial del 8 de septiembre de 2020, por extemporáneas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.»*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

7b87e0cc9e8bace2e12d43b0963b2e8850087320c9d6b5c99d5e1180795b1093

Documento generado en 30/09/2021 09:40:10 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**